

PJF - Versión Pública

propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

AUTORIDADES RESPONSABLES

- a. Congreso de la Unión.*
- b. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*
- c. Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.*
- d. Gobernador Constitucional del Gobierno del Estado de Quintana Roo.*
- e. Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

A. ORDENADORAS

- 1. Del Congreso de la Unión se reclama la inconstitucionalidad de los artículos aludidos en el inciso a) del proemio de esta demanda, en cuanto hace a la aprobación y expedición de los citados preceptos (artículos 146 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).*
- 2. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la inconstitucionalidad de los artículos aludidos en el inciso a) del proemio de esta demanda, en*



cuanto hace a la aprobación, promulgación y orden de publicación de los citados dispositivos.

3. Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se reclama la inconstitucionalidad de los artículos aludidos en el inciso b) del proemio de esta demanda, en cuanto hace a la discusión, aprobación y expedición de los citados preceptos (artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo).

4. Del Gobernador Constitucional del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se reclama la inconstitucionalidad del artículo aludido en el inciso b) del proemio de esta demanda en cuanto hace a la aprobación, promulgación y orden de publicación de tal dispositivo.

B. EJECUTORAS

5. De los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actuando en Pleno, se reclama la aplicación de las disposiciones legales citadas en los incisos a) y b) del proemio de este recurso, la resolución de 19 de septiembre de 2018, mediante la cual se desecha por extemporáneo el recurso de inconformidad interpuesto por este quejoso, la que fue notificada el 8 de octubre del año en curso, en la que se invocan algunas de las disposiciones legales impugnadas en este amparo, así como todos los actos y resoluciones que se encuentren pendientes de emitir con motivo de los recursos de inconformidad

interpuestos por este quejoso con base en la aplicación de las disposiciones legales que se reclaman como inconstitucionales en este amparo.

SEGUNDO. Tramitado el juicio de amparo con el expediente 1256/2018, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia el treinta de agosto del año en curso, con los siguientes resolutivos:

PRIMERO. *Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por ***** respecto del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo expuesto en el cuarto considerando de esta sentencia.*

SEGUNDO. *La **JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** , contra los actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, consistentes en la aprobación, expedición y promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico el artículo 161 y respecto del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, por los motivos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.*



*TERCERO. La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a ***** *****
***** ***** contra la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, que reclama del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actuando en Pleno, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.*

TERCERO. Inconformes con el fallo, el quejoso y el representante del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interpusieron sendos recursos de revisión, de los cuales correspondió conocer a este tribunal colegiado. Por auto de presidencia de treinta de octubre del dos mil diecinueve, se ordenó su registro con el expediente **RA-498/2019** y se admitieron.

En sesión de cuatro de diciembre del año en cita, este tribunal dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. En la materia del recurso competencia de este tribunal, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.



artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. *Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos de la parte final de esta sentencia.*

QUINTO. En virtud de lo anterior, por auto de **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, este tribunal se avocó al conocimiento del recurso.

SEXTO. Mediante proveído de doce de abril del año en cita, se turnó el asunto a la secretaria en funciones de magistrada Ana Margarita Mejía García para la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo y en lo resuelto en el apartado V. **RESERVA DE JURISDICCIÓN** de la ejecutoria del alto tribunal, este tribunal se avoca a resolver los agravios que, en relación con el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Quintana Roo y con los aspectos de legalidad, aducen los recurrentes.

El quejoso afirma que la sentencia recurrida es ilegal porque el juez perdió de vista que el artículo mencionado es violatorio del artículo 17 constitucional, dado que no establece con seguridad el plazo en que el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo debe resolver el recurso de revisión que se interponga en términos de dicho precepto, ni la obligación de la mencionada autoridad de notificar al particular si decide ampliar el plazo para resolver el medio de defensa.

Agrega que la ley no establece la forma en que se llevará a cabo la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, es decir, si es por medio de un acuerdo que se debe notificar a las partes y si el plazo de veinte días, adicional al de cuarenta días con que contaba la autoridad, comenzará a computarse a partir de la notificación de ese acuerdo o, por el contrario, al no emitir la resolución en los primeros cuarenta días, automáticamente se deberá entender ampliado el plazo.



Aduce que tampoco se señala qué sucede si el organismo encargado de resolver notifica la ampliación de veinte días una vez transcurridos los primeros cuarenta para emitir su resolución.

Insiste en que la ley no es clara en su redacción, dado que el legislador no indicó la forma en que los plazos transcurren ni estableció la obligación de acordar y notificar el uso de la prórroga a las partes, lo que si bien se puede corregir con la emisión de criterios de interpretación, sirve de base para desechar indebidamente los recursos.

Alega que, si bien el a quo entró al estudio del artículo 172 de la ley mencionada, realizó una serie de interpretaciones que evidencian su inconstitucionalidad, ya que, al no prever la obligación de notificar el acuerdo de ampliación, da pauta para que sólo en algunos casos se emita, vulnerando los principios de seguridad y certeza jurídica.

Para resolver sus argumentos, conviene tener presente que el artículo 16 constitucional establece el

derecho a la **seguridad jurídica** que exige que el legislador redacte las normas de modo que permitan, por un lado, que el gobernado conozca cuáles son las prerrogativas y obligaciones que tiene a su cargo, así como las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria.

La redacción clara de esas normas debe entenderse no sólo cuando su texto se conforme de manera completa y expresa en una disposición, sino también cuando se integre mediante distintas previsiones que guardan relación sistemática, pues lo relevante es que el contenido en relación con las obligaciones respectivas esté definido de manera suficiente y pueda ser entendido a través de algún método interpretativo autorizado desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en el artículo 14, dispone que en los asuntos del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la **interpretación jurídica de la ley**, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

Para verificar si existe certeza de la forma en que se materializan los momentos que rigen la resolución del recurso de revisión previsto en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, conviene informar su contenido:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

*Artículo 172. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, **contados a partir de la admisión del mismo**, en los términos que establezca esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días.*

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

La disposición transcrita prevé que el plazo de cuarenta días para resolver el recurso de revisión debe contarse **a partir de su admisión** y, en su caso, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de

veinte días más; lo que, desde luego, debe interpretarse a la letra, es decir, que el primer plazo mencionado empieza a partir del día siguiente de la actuación que admite el recurso y, el segundo, al día siguiente de la diversa actuación que oportunamente amplíe ese plazo.

El contenido de esta norma tiene como finalidad garantizar que el referido órgano sustancie y emita la decisión correspondiente dentro de un plazo breve, a efecto de que sus actuaciones no se prolonguen en evidente perjuicio para los solicitantes de la información.

Para lograr lo anterior se estableció un procedimiento sumario apto para tramitarse y fallarse dentro del plazo global de cuarenta días y su ampliación de otros veinte.

El artículo 176 de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece:

Artículo 176. El Recurso de Revisión se sustanciará conforme al siguiente procedimiento:

I. Interpuesto el Recurso de Revisión y dentro de los tres días siguientes a su recepción, el Comisionado Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado Ponente que corresponda, quien deberá abrir el expediente respectivo y proceder a su análisis, para que decrete su prevención, admisión o desechamiento, en su caso;

II. Si del análisis del Recurso de Revisión, el Comisionado Ponente determina que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 170 de esta Ley, fuera obscuro o irregular y dicha autoridad no cuente con elementos para subsanarlos, podrá prevenir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones o irregularidades, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el Recurso de Revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el Recurso de Revisión, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione y con el que se ostente el recurrente, salvo que no coincida con el del interesado que presentó la solicitud de información que motivó el Recurso de Revisión;

III. *Cumplimentada la prevención, el Comisionado Ponente admitirá el Recurso de Revisión y lo notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, produzca su contestación y aporte las pruebas que considere pertinentes, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho.*

Así mismo y de haberlo señalado el recurrente, se le notificará al tercero interesado, dentro de ese mismo término, para que manifieste lo que a su derecho corresponda y presente, en su caso, las pruebas que considere procedentes;

IV. *Recibida por el Comisionado Ponente la Contestación del Recurso de Revisión por parte del sujeto obligado y en caso de que éste haya modificado o revocado el acto reclamado, de manera que permita el acceso a la información o la ponga a disposición de la parte recurrente, de manera adicional o complementaria a su respuesta original, el Comisionado Ponente procederá a dar vista a la parte recurrente, para que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndola de que en caso de no pronunciarse en tal sentido, se entenderá que no expresa desacuerdo alguno sobre la información puesta a su disposición y se concluirá que la solicitud de acceso en cuestión ha sido satisfecha, dando lugar al sobreseimiento del Recurso de Revisión, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 184 de esta Ley;*

VII. En todo tiempo, el Comisionado Ponente podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio Comisionado Ponente podrá requerir a las partes, para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del Recurso.

VIII. Transcurrido el plazo para la contestación del recurso o celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, en su caso, el Comisionado Ponente procederá a declarar el cierre de instrucción;

IX. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez declarado el cierre de instrucción, y

*X. Declarado el cierre de instrucción y a más tardar dentro de los **siguientes diez días**, el Comisionado Ponente elaborará el proyecto de resolución y lo someterá a consideración del Pleno del Instituto, quien deberá aprobarlo, en su caso, a más tardar dentro de los **diez días siguientes** contados a partir de la fecha en que le fuera presentado dicho proyecto.*

Conforme al artículo transcrito, una vez interpuesto el recurso de revisión, el presidente del instituto lo turnará al comisionado ponente, quien, en su caso, lo admitirá, formará un expediente y otorgará el plazo de siete días para que el sujeto obligado y el tercero interesado, si lo hubiera, manifiesten lo que a su

respectivo no genera incertidumbre, dado que, en el momento en que se practique la diligencia, el interesado adquirirá pleno conocimiento de la fecha en que ocurrió la admisión y estará en posibilidad de conocer en qué momento empezó a computarse el plazo para emitir la resolución; sobre todo porque el artículo 181, párrafo primero, de la ley en estudio establece que el instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente al de su aprobación.

Por otra parte, en relación con el **plazo adicional** de veinte días que establece el artículo reclamado, debe entenderse que comienza **cuando se dicta el acuerdo respectivo**, con independencia de si la notificación se practica en días posteriores, pues cuando esa comunicación se realice, el interesado tendrá pleno conocimiento de la fecha en que la autoridad amplió el plazo y podrá computar veinte días adicionales, lo que le permitirá determinar la fecha de vencimiento del plazo para resolver el recurso.

No resultaría acertado interpretar las disposiciones en estudio en el sentido de que el momento a partir del cual debe computarse el plazo

En consecuencia, concedió el amparo para el efecto de que, dentro del plazo de diez días a partir de la notificación del auto en que cause ejecutoria la sentencia, la responsable deje insubsistente la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de inconformidad RIA 0145/18, y emita otra en que compute correctamente los plazos a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y, tomando en consideración la ampliación del plazo de veinte días, contenida en el acuerdo de dieciocho de junio del año en cita en el expediente *********, determine lo conducente en relación con el recurso de inconformidad.

Para controvertir lo resuelto por el juzgador, la autoridad recurrente afirma que, si bien, conforme al artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el plazo para resolver el recurso de revisión es de cuarenta días a partir de su admisión, que podrá ampliarse por una sola vez hasta por un período de veinte días, el quejoso indebidamente realizó el

artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y la interposición del recurso de inconformidad previsto en el diverso 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene en cuenta lo siguiente.

El artículo 161 del ordenamiento citado en el párrafo que antecede establece que el recurso de inconformidad deberá interponerse **dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento** de la resolución que se combate **o que se venza el plazo para que fuera emitida**, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el instituto, o por escrito, ante el instituto o el organismo garante que hubiera emitido la resolución.

Al interpretar esa disposición en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 6/2020, relacionado con este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que el plazo de quince días ahí establecido opera en todos los casos, y los dos momentos en que se empezará a computar son excluyentes, en virtud de que uno opera cuando

se **notifica la resolución expresa** que en su caso se hubiere dictado y, el otro, **cuando no existe esta notificación de resolución expresa** y, por ende, debe entenderse configurada de manera ficticia, una decisión definitiva que niega el acceso a la información solicitada en el origen, lo que da la oportunidad para combatirla.

Agregó que, para determinar el momento en que se debe computar el plazo, es necesario **acudir a las legislaciones estatales donde se regula el recurso de revisión** que procede ante cada órgano garante local, el plazo para resolverlo y las reglas de notificación de la resolución.

Por otra parte, en el considerando que antecede se estableció que, de la lectura de dicho precepto se desprende que el procedimiento relativo al recurso de revisión y la etapa de resolución deben ser agotados en el plazo de **cuarenta días a partir del día siguiente** a aquel en que se admita el medio de defensa, a través del respectivo auto o, en su defecto, cuando se amplíe de manera oportuna, por veinte

días, ese plazo, también mediante el correspondiente proveído.

Se precisó que el período de resolución comienza a partir del día siguiente al de la admisión del recurso y no de la notificación del auto respectivo y que el **plazo adicional** de veinte días comienza **cuando se dicta el acuerdo respectivo**, con independencia de si la notificación se practica en días posteriores, a más tardar al tercero siguiente conforme a la ley.

Finalmente, se dijo que no resultaría acertado considerar que **el momento a partir del cual debe computarse el plazo para resolver el recurso es la notificación al recurrente de los autos de admisión y de ampliación**, dado que éste corre en contra de la autoridad y a favor del particular interesado para obtener una respuesta a su solicitud de acceso a la información de manera pronta, por lo que el legislador designó la fecha en que se emitan los acuerdos respectivos como el indicador para que comience a transcurrir el plazo, independientemente de la fecha en que se practique la notificación.

En atención a lo expuesto, tal como afirma la autoridad recurrente, el juzgador partió de una premisa inexacta al establecer que los plazos previstos en relación con el recurso de revisión deben computarse a partir del día siguiente al en que se notifiquen las actuaciones respectivas al particular para verificar la oportunidad en la interposición del diverso recurso de inconformidad contra la resolución correspondiente.

En este caso, el cómputo para verificar la oportunidad en la interposición del recurso de inconformidad debió realizarse tomando en cuenta que:

a) La fecha de **admisión del recurso** de revisión fue el **diecinueve de abril de dos mil dieciocho**.

b) La fecha de ampliación del plazo de cuarenta días con que contaba la autoridad para resolver el recurso fue el **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**.



c) La autoridad administrativa no dictó resolución en el recurso de revisión, por ende, se configuró la **negativa ficta**.

d) El recurso de inconformidad fue interpuesto vía correo electrónico por el quejoso el **treinta de agosto del año indicado**, y a primera hora del día siguiente lo presentó por escrito ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

Toda vez que, en sus agravios, la autoridad recurrente insiste en el argumento de que el recurso de inconformidad es improcedente por extemporáneo, y tomando en cuenta que **a ningún fin práctico** conduciría la concesión del amparo para el único efecto de que la responsable realice nuevamente el cómputo del plazo conforme a las explicaciones dadas y, eventualmente, lo deseche por subsistir la inoportunidad, a continuación se examina ese aspecto.

Para tal efecto conviene informar que en el artículo 78 del *Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo* se establecen como días inhábiles:

Artículo 78. Son días inhábiles y de descanso obligatorio:

I. Sábados y domingos;

II. Primero de enero;

III. El primer lunes de febrero en conmemoración del 05 de febrero;

IV. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

V. 5 de Abril (cada seis años cuando corresponda a la transición del Poder Ejecutivo del Estado);

VI. 1 de Mayo;

VII. 5 de Mayo;

VIII. 10 de Mayo; (Únicamente para las madres trabajadoras);

IX. 12 de Junio;

X. El día hábil siguiente al tercer domingo del mes de junio; (Únicamente para los padres trabajadores);

XI. 16 de Septiembre;

XII. 12 de Octubre;

XIII. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

XIV. 1 de diciembre (cada seis años cuando corresponda a la transición del Poder Ejecutivo Federal);

XV. 25 de diciembre;



XVI. Los que se autoricen por parte de la Junta de Gobierno; y

XVII. Los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Los trabajadores que laboren los días de descanso antes señalados, tendrán derecho a percibir, además del 100 % de su salario correspondiente, una prima del 100 % del mismo, sobre el salario diario asignado.

Estos días se considerarán como inhábiles para efectos de cómputo de plazos y términos a los que se refiere la Ley.

Tomando en cuenta lo anterior, se reproduce el calendario correspondiente a los meses de abril a agosto del año dos mil dieciocho para realizar el cómputo respectivo.

A B R I L 2018						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	→19 Admisión	20 (1)	21
22	23 (2)	24 (3)	25 (4)	26 (5)	27 (6)	28
29	30 (7)					

M A Y O 2018						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2 (8)	3 (9)	4 (10)	5
6	7 (11)	8 (12)	9 (13)	10 (14)	11 (15)	12
13	14(16)	15 (17)	16 (18)	17 (19)	18 (20)	19
20	21(21)	22 (22)	23 (23)	24 (24)	25 (25)	26
27	28(26)	29 (27)	30 (28)	31 (29)		

JUNIO 2018						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					1 (30)	2
3	4 (31)	5 (32)	6 (33)	7 (34)	8 (35)	9
10	11 (36)	12	13 (37)	14(38)	15 (39)	16
17	→18 (40) AMPLIACIÓN	19 (1AMP)	20 (2AMP)	21 (3AMP)	22 (4AMP)	23
24	25 (5AMP)	26 (6AMP)	27 (7AMP)	28 (8AMP)	29 (9AMP)	30

JULIO 2018						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2 (10AMP)	3 (11AMP)	4 (12AMP)	5 (13AMP)	6 (14AMP)	7
8	9 (15AMP)	10 (16AMP)	11 (17AMP)	12 (18AMP)	13 (19AMP)	14
15	16 (20AMP)	→17 INCONFORMIDAD (1 INC)	18 (2 INC)	19 (3 INC)	20 (4 INC)	21
22	23 (5 INC)	24 (6 INC)	25 (7 INC)	26 (8 INC)	27 (9 INC)	28
29	30	31				



Sin embargo, aun considerando inhábil el mencionado período, el recurso de inconformidad interpuesto resultaría extemporáneo, como se expone a continuación.

El inicio del plazo de quince días para interponer la inconformidad no variaría respecto del establecido en párrafos que anteceden, pues se considera como tal el día siguiente a aquel en que venció el de la emisión de la resolución al recurso de revisión, es decir, **el martes diecisiete de julio de dos mil dieciocho.**

JULIO 2018						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	→17 INCONFORMIDAD (1 INC)	18 (2 INC)	19 (3 INC)	20 (4 INC)	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

AGOSTO 2018						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO

			1	2	3	4
5	6 (5 INC)	7 (6 INC)	8 (7 INC)	9 (8 INC)	10 (9 INC)	11
12	13 (10 INC)	14 (11 INC)	15 (12 INC)	16 (13 INC)	17 (14 INC)	18
19	20 (15 INC)	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Consecuentemente, el vencimiento del plazo para la interposición del recurso de inconformidad sería el **lunes veinte de agosto de dos mil dieciocho**, no el treinta de ese mes y año, como lo consideró el quejoso al presentar su recurso en esa fecha.

En virtud de lo expuesto, aun cuando existió imprecisión en cuanto al cómputo realizado por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución reclamada, de **diecinueve de septiembre** de dos mil dieciocho, fue correcto el desechamiento del medio de defensa, registrado con el expediente **RIA/00145/2018**, dada su extemporaneidad.

En las relatadas circunstancias, lo que se impone es, en la materia del recurso competencia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno** se concluyó el engrose del asunto. La secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Doy fe. -----



PAOLA MONTSERRAT GUEVARA ARCEO
70.646.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ca.8e
21/07/23 10:04:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PSF

PJF - Versión Pública



“En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se ubique en esos supuestos normativos.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA MARGARITA MEJIA GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.10.9c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/05/21 14:12:18 - 25/05/21 09:12:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	50 ad 25 ed ac 1c 98 39 8e 1f 4b 69 4b 0f a8 3c 34 29 22 33 d1 cb 81 64 58 cb 80 4c 3c 66 80 ae ec 7a b1 8a 08 ee 7b 0b 2c dc 43 49 1a 71 03 5d 94 a1 85 23 2a 23 69 36 18 39 94 40 25 4f ac e4 21 e8 79 24 f6 82 fd ae 77 33 14 0d 69 4e b5 44 24 fc 6f b2 62 32 c5 22 2e 30 80 3f ff 26 82 fa 5e 49 74 62 78 ae 2e 7f 89 03 b4 4f 90 2a b4 e5 73 0d 31 5d 2f 6e 33 85 02 96 91 cc 88 d0 e6 36 43 8d fe d2 93 ae bb f4 0c 70 4b c4 1c 8b 3e 8b 20 74 b3 22 fa c5 c6 ab bc 33 71 1d 48 10 44 dd 14 e0 1e ae 09 2b 0f d7 9b 9a 32 b6 bb 7c 4b 3b c6 c0 18 3c 84 2c 97 55 eb 55 d9 7d 28 77 61 a1 c6 6d 83 32 96 8c 3d 42 14 b4 8b d3 47 76 81 13 92 98 e9 0d 6f de d0 50 cb b3 bd 44 7e 47 50 ed 6f b5 ae 7d c8 03 c9 42 08 d7 15 d2 5f 27 73 85 63 f6 4f 3e 06 2a 46 10 ef 5a 7a 9b aa 18 39 8f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/05/21 14:12:20 - 25/05/21 09:12:20			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/05/21 14:12:20 - 25/05/21 09:12:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	52813060			
Datos estampillados:	olxHyout+GZcpEOQQUv30J3AMXmU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JULIO HUMBERTO HERNANDEZ FONSECA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.10.89	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/05/21 14:14:08 - 25/05/21 09:14:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	36 b5 2b db f3 e3 3d 23 0b d0 ba c8 56 41 67 88 ab e3 1b d8 e0 84 22 91 5c 12 51 cd 42 0a 14 7a fd 72 53 ea ae 97 13 dd 54 69 23 24 ee 5b fe de 0e 10 ea 14 a0 4c 01 02 92 d5 cd 03 96 4c 4c 19 6b 96 0d e5 23 17 03 38 76 44 af 09 33 08 63 57 1a a9 2d 40 85 b6 c3 74 02 2a 15 75 4d 8b 6d 7d 16 d1 98 96 1a 6e 03 02 4e f1 d8 c8 d1 3a eb 7a fa 16 06 dc e5 d6 53 ae 25 b4 60 ca 16 a6 a2 bd 09 b6 98 41 f0 cf f5 da b7 44 07 49 63 f0 a5 93 89 c9 b7 68 a4 70 c3 3d f9 da 10 28 1a 79 fc 8e c4 ff 84 d8 65 78 df 7f 51 7f d1 29 c8 9c 9b 7a 43 53 a7 fa ec e5 7a ec 86 eb f3 5d d8 cd 68 ad 2f fb 58 b8 9e 55 05 9e 1b c4 9f dd 3e d1 74 5e 3b 48 b4 6f ef e1 a9 14 9b ba e9 08 52 6d 04 ca 94 61 af 07 70 6d 9e dd 51 cf b7 6a a7 0e 1e c8 a7 d3 5c 81 ce 8d 47 08 51 63 11 26 f0 8c 93 2d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/05/21 14:14:08 - 25/05/21 09:14:08			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/05/21 14:14:08 - 25/05/21 09:14:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	52813220			
Datos estampillados:	9avTpH6L0vQKe9F8d0k6VFrBL34=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOEL CARRANCO ZUÑIGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.0d.34	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/05/21 14:46:05 - 25/05/21 09:46:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6a be 84 e0 fa 9d d7 29 11 15 7d 0a aa bf 7d 61 de 9b f6 78 b7 1b d8 ba b8 73 87 6c 33 59 3d d5 f1 a1 15 65 7c 36 45 8b bd c3 33 b3 09 d6 0d de d0 55 de 5a c7 e8 2a 59 38 ff 1f 46 2b 3e 91 42 32 d0 8b ae b4 01 0d 9e 6d 96 09 9d f9 7b 92 da 68 9c 1b 88 84 7c 5a b6 a5 e9 43 8b ad 3f 5e 2c 06 c3 52 0b 20 01 36 f7 6d c7 52 f8 d6 ef 5e f4 c3 30 c6 28 fe 42 56 bf 4c 10 90 09 a2 3c 70 ef 83 4c c7 73 f3 aa 63 9d 10 0b 96 cc da 9c ed 12 d7 f7 6c 6b 40 1c d9 02 86 82 16 74 c0 e1 3a c0 de 54 21 de 33 23 c4 2e 0d f9 34 cc 9e b0 8e 17 2d ea 36 a7 e0 7f e1 44 ab b7 93 c8 88 6a 9b 9a 87 1e 88 7d 7f 88 43 8e 19 71 98 12 cc 70 1b 13 4f 6a eb 85 67 80 e5 0f 42 ba 48 78 e1 fc 1a 86 0a 50 03 bc 94 48 92 f3 a9 c3 95 9e 5c 1f 07 52 ae 98 5d d1 3f d6 22 0e 0a a2 f6 8c 26 a8 f2 ed			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/05/21 14:46:05 - 25/05/21 09:46:05			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/05/21 14:46:06 - 25/05/21 09:46:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	52818757			
Datos estampillados:	7+yPP3PTZUO7uxw8jpk8gAimp+E=			

El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la licenciada Paola Montserrat Guevara Arceo, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública